

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir la perspectiva de derechos humanos de mujeres con discapacidad



Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| Ley Vigente | Minuta aprobada por cámara de diputados | Propuesta | Justificación |
|---|---|--|---|
| <p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres</p> | | <p>ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre los distintos géneros;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación,</p> <p>IV. La libertad de las mujeres</p> <p>V. La interseccionalidad</p> <p>VI. El enfoque diferenciado, y</p> <p>VII. La interculturalidad.</p> | <p>Se sugiere reformar la fracción I para referirse a la igualdad de los distintos géneros, lo cual daría un reconocimiento de que hay personas no binarias.</p> <p>Se sugiere añadir los principios de interculturalidad,¹ interseccionalidad, y enfoque diferenciado para que todas las acciones y políticas públicas estén gobernadas y disciplinadas por tales principios y atiendan a las características específicas que por diversidad cultural u otras condiciones sean necesarias para mejor proteger a las mujeres supervivientes de violencia.</p> <p>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que México ha ratificado, reconoce que las mujeres con discapacidad pueden estar sujetas a formas múltiples de discriminación, tanto por razones de género, como por motivos de discapacidad. De ahí que adopte una perspectiva conocida como doble vía para el</p> |

¹ La interculturalidad es un principio que se desprende del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>reconocimiento de sus derechos.² Así, en los principios generales, el tratado internacional (artículo 3 (g)) reconoce el principio de igualdad entre el hombre y la mujer como algo que debe orientar todas las obligaciones previstas en el tratado. Asimismo, el artículo 6 se refiere expresamente a la necesidad de enfocar las políticas públicas a favor también de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad. Los principios que se propone incluir en este artículo permiten concretar en la práctica estas obligaciones, en el cuerpo de la ley se ofrecen definiciones específicas respecto de lo que los principios significan, para atender de manera interseccional las obligaciones establecidas en la CDPD.</p> <p>La Constitución mexicana establece en su artículo 2 que en todos los procedimientos en los que individual o colectivamente participen personas pertenecientes a comunidades indígenas, se deberán tomar en cuenta sus especificidades culturales. Asimismo, el</p> |
|--|--|--|---|

² [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), ratificada por México el 17 de diciembre de 2007.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | preámbulo de la CDPD reconoce que las personas con discapacidad sufren formas agravadas de discriminación por distintos motivos, entre ellos, su pertenencia a grupos indígenas. |
| <p>ARTÍCULO 5.</p> <p>VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> | | <p>ARTÍCULO 5.</p> <p>VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> | <p>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece obligaciones a los estados que se dirigen a atender la discriminación múltiple que sufren las mujeres, por el hecho de ser mujeres, y por el hecho de tener una condición de discapacidad.³</p> |
| <p>ARTÍCULO 5.</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación</p> | | <p>ARTÍCULO 5.</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de</p> | <p>El empoderamiento también guarda relación con la posibilidad de que las mujeres supervivientes de violencia sean incluidas en la comunidad.⁴</p> |

³ CDPD, artículos 2, 3 (g), 5.1 y 6.1

⁴ CDPD, artículos 3 (c), 6.2,

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades</p> | | <p>cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades</p> | |
| <p>ARTÍCULO 5.</p> | <p>ARTÍCULO 5.</p> <p>XII. Centro de Justicia para las Mujeres: Son espacios a cargo de las Entidades Federativas que, en coordinación con el Gobierno Federal y los municipios, brindan en un mismo lugar servicios multidisciplinarios e interinstitucionales de atención integral con perspectiva de género, de interseccionalidad, de interculturalidad y de derechos humanos a mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijas e hijos.</p> | <p>ARTÍCULO 5.</p> <p>XII. Centro de justicia para las mujeres: ...</p> <p>XIII. Ajustes de procedimiento: Las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas a la edad, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las mujeres con discapacidad puedan participar efectivamente en igualdad de condiciones con las demás, en todos los procedimientos administrativos o judiciales, incluidas las investigaciones, en los que estén involucradas.</p> <p>XIV. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga</p> | <p>Algunos de los conceptos que aquí se añaden están previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De hecho, en su última revisión a México en 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dijo lo siguiente: “El Comité recomienda al Estado parte:</p> <p>“a) Poner en marcha la legislación y todos los programas y acciones previstas para las mujeres y niñas con discapacidad, incluidas medidas de nivelación y acción afirmativa, para erradicar su discriminación en todos los ámbitos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, garantizando su participación efectiva en su diseño e implementación.”⁵</p> |

⁵ CDPD [observaciones finales](#) sobre el informe inicial de México, 2014, parágrafo 14.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>XV: Discriminación interseccional: Situación en la que varios motivos de discriminación interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables. Entre los motivos de discriminación figuran la edad; la discapacidad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad o expresión de género; las opiniones; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual.</p> <p>XVI Asistente personal: Persona mayor de dieciocho años capacitada para brindarle a una persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria.</p> | <p>Tal como está redactada la ley vigente no tiene una previsión específica sobre interseccionalidad.</p> <p>La provisión de asistentes personales para mujeres con discapacidad que tienen requerimientos de apoyo más intenso es esencial para liberarlas de la violencia a la que pueden estar siendo objeto. En un informe dado a conocer en junio de 2020, Human Rights Watch documentó como una mujer con discapacidad tuvo que regresar al domicilio en el que fue violentada brutalmente por falta de apoyos para sustraerse a los cuidados de quien la agredió en primer lugar.⁶ El derecho a la asistencia personal está previsto en el artículo 19 de la CDPD⁷ y es una garantía para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y no se vean precisadas a aceptar un modo específico de vida, el cual puede traducirse en tener que aguantar situaciones de violencia, de las cuales deben estar protegidas en virtud de las obligaciones</p> |
|--|--|---|--|

⁶ Human Rights Watch, "[Es mejor hacerte invisible: violencia familiar contra personas con discapacidad en México](#)", junio de 2020.

⁷ CDPD, artículo 19 (b); Comité de la CDPD, [Observación General número 5](#), párrafos 16, 60, 73, 98 (k).

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>XVII. Interculturalidad: En toda actividad relacionada con esta ley las personas servidores públicos deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>previstas en el artículo 16 de la CDPD.⁸</p> |
| <p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> | | <p>ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, a la capacidad de decidir, y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de</p> | <p>Las mujeres con discapacidad frecuentemente son desacreditadas por razones de discapacidad, sobre todo aquellas que tienen discapacidades intelectuales o psicosociales (condiciones de salud mental), por lo que es muy importante enfatizar que una forma de violencia muy específica hacia las mujeres con discapacidad es considerarlas incapaces de decidir por sí mismas. La CDPD establece como principio general (artículo 3) el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma autónoma y a tomar sus propias decisiones, asimismo, el artículo 12 de este instrumento prevé que</p> |

⁸ CDPD, artículo 16.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|----------------------------|--|--|---|
| | | <p>su autoestima e incluso al suicidio;</p> | <p>las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica plena. Interferir sistemáticamente con la capacidad de decidir de las mujeres con discapacidad puede derivar en una situación de violencia, por lo que deben adoptarse medidas para incentivar que puedan tomar sus decisiones con seguridad.⁹ El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General 3 (párrafo 31) sobre los derechos de las mujeres con discapacidad, incluyó las distintas formas que puede adoptar la violencia contra las mujeres con discapacidad, entre ellas, la manipulación psicológica y el “control” mediante otras restricciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 6. ...</p> | | <p>ARTÍCULO 6. I a VI.. Las personas servidoras públicas pertenecientes al Sistema deberán ponderar para la determinación de los tipos de violencia contra las mujeres, previstas en este artículo, el</p> | <p>Para los efectos de ponderar el tipo de violencia que sufren las mujeres se tendrá que atender a las características que pueden agravarla en atención a sus especificidades. Lo que implica comprender que ciertas acciones u omisiones pueden ser actos de violencia para ciertos grupos de mujeres dadas sus características</p> |

⁹ CDPD artículos 3 (a), 12 (2) (3). Comité CDPD, [Observación General 3](#) (derechos de las mujeres y niñas con discapacidad), párrafo 31.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>efecto desproporcionado y específico que los actos u omisiones pueden ocasionar en virtud de condiciones particulares de las mujeres tales como la pertenencia a grupos nacionales, étnicos o indígenas, la discapacidad, la identidad o la expresión de género, la orientación sexual, o el estatus migratorio.</p> | <p>y contextos, violencias que otros grupos de mujeres no enfrentarían, razón por la cual, el análisis interseccional e intercultural resultará indispensable en cada caso.¹⁰ El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad señaló en la Observación General 3, que los estados parte de la convención, debían combatir la discriminación múltiple en contra de mujeres con discapacidad mediante la adopción de provisiones legislativas adecuadas y políticas públicas generales para garantizar que los derechos de las mujeres con discapacidad estén incluidos en todas las políticas públicas generales y en las que se refieren específicamente a las personas con discapacidad. De ahí que se tenga que ponderar las condiciones específicas de las mujeres para la operación del sistema previsto en esta ley</p> |
| <p>ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial,</p> | | <p>ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial,</p> | <p>Algunas mujeres con discapacidad son sometidas a formas de violencia por parte de las personas que están a cargo de brindarles apoyo o cuidado, sin que necesariamente, las personas</p> |

¹⁰ Comité CDPD, [Observación General 3](#) (derechos de las mujeres y niñas con discapacidad), parágrafo 31.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> | | <p>económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.</p> | <p>agresoras tengan un vínculo de parentesco. De ahí la necesidad de ampliar los alcances de este concepto para cubrir también a mujeres con discapacidad que no tienen redes familiares.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> | | <p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> | <p>Se agregan aquí los principios ya mencionados como aquellos que van a disciplinar las acciones para proteger a las mujeres con discapacidad, específicamente para los modelos de atención. Los modelos de atención tienen que hacerse cargo de la obligación internacional de México respecto a no incurrir en conductas que directa o indirectamente sean discriminatorias.¹¹ El artículo 5 de la CDPD establece la necesidad de poner en cuestión prácticas que aunque parezcan neutrales, tienen un efecto discriminatorio indirecto, por ejemplo, no toman en cuenta la condición de</p> |

¹¹ CDPD artículos 2, 3 (b), 5,

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>discapacidad o la pertenencia a un grupo indígena en el diseño de las políticas generales. De ahí que los principios aquí agregados se dirijan justo a atender la obligación que tiene el Estado Mexicano de no incurrir en prácticas de discriminación indirecta en contra de mujeres por su condición de discapacidad o por pertenecer a un grupo que está en alto riesgo de exclusión, como pertenecer a un grupo indígena, tener una orientación sexual, una identidad o una expresión de género no normativas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos . Para ello, deberán tomar en consideración:</p> | | <p>ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> | <p>Se establece el principio de enfoque diferenciado para el diseño de los modelos de atención, prevención y sanción. El enfoque diferenciado, como ya se indicó previamente, busca atender potenciales formas de discriminación indirecta en contra de las mujeres con discapacidad o que pertenecen a grupos que pueden colocarlas en mayor riesgo de exclusión, tales como pertenecer a un grupo indígena, identificarse con un género o tener una expresión de género, o tener una orientación sexual no normativas, o la</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>...</p> <p>Los modelos de atención, prevención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres usuarias, especialmente mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, mujeres transgénero, mujeres lesbianas, mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo.</p> | <p>situación de migrantes, solicitantes de asilo o refugiadas.¹²</p> |
| <p>ARTÍCULO 29.</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de</p> | | <p>ARTÍCULO 29.</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de</p> | <p>Se adiciona una medida de protección de emergencia tendente a garantizar que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia puedan sustraerse de los agresores que están proporcionando apoyo o cuidados para su vida cotidiana. Deberá contarse con la infraestructura necesaria para estos efectos. El artículo 16 de la CDPD establece la obligación de los estados de garantizar que las</p> |

¹² [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), ratificado por México en marzo de 1981, artículo 26; [Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer](#), ratificada por México en marzo de 1981, artículos 1, 2, 4, 16; [Convención sobre los Derechos del Niño](#), ratificada por México en septiembre de 1990, artículo 2, ; [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), ratificada por México en diciembre de 2007, artículos 3, 4, 5, 6; [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), ratificada por México en Marzo de 1981, artículos 1, 24, ; [Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad](#) ratificada por México en junio de 2000, artículos 1 (2), 3.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p> | | <p>acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, y</p> <p>V. Otorgamiento de los apoyos y la asistencia personal necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan sustraerse de la esfera de acción de la persona probablemente agresora, sobre todo si se trata de quien proporciona cuidados o apoyos personales.</p> | <p>personas con discapacidad no sean sujetos de violencia y explotación, de modo que se tiene que establecer instrumentos adecuados para conseguir ese propósito.¹³ La falta de una estructura adecuada para permitir que las mujeres con discapacidad puedan, de forma inmediata, sustraerse a la esfera de acción de sus agresores, impide el cabal cumplimiento de esta obligación internacional.</p> |
| <p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y</p> | | <p>ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y</p> | <p>Para los efectos de evaluación del grado de riesgo que enfrenta una mujer víctima de violencia se deberá tomar en cuenta condiciones que le son particulares, como su condición</p> |

¹³ CDPD artículos 6 y 16 (1)(2)(3).

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima,</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> | | <p>preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. El riesgo o peligro existente;</p> <p>II. La seguridad de la víctima,</p> <p>III. Condiciones personales que potencialmente coloquen a la persona en un mayor riesgo, en consideración a la edad, discapacidad, identidad o expresión de género, orientación sexual, situación migratoria, requerimientos intensos de apoyo y otras, y</p> <p>III. Los elementos con que se cuente.</p> | <p>de discapacidad, su pertinencia un grupo indígena, su situación migratoria, su identidad o expresión de género o su orientación sexual.¹⁴</p> <p>El derecho internacional de los derechos humanos establece la necesidad de salvaguardar y proteger a las mujeres con discapacidad, y establece asimismo la necesidad de proteger a las personas contra la violencia de acuerdo a sus características específicas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del</p> | | <p>ARTÍCULO 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del</p> | <p>Se establece como medida de protección de carácter civil, la cancelación del estado de interdicción de la mujer con discapacidad, cuando tenga un tutor o curador que sea justamente la persona señalada como perpetradora de la violencia.</p> |

¹⁴ CDPD artículos 6 y 16 (1)(2); Comité CDPD, [Observación General 3](#) (derechos de las mujeres y niñas con discapacidad), párrafo 31.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p> | | <p>domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y</p> <p>VI. Cancelación del régimen de tutela o curatela que ejerce la persona agresora.</p> <p>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</p> <p>En el caso de la fracción VI, se aplicará la legislación civil que corresponda, favoreciendo la toma de decisiones con apoyo.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, el Distrito</p> | | <p>ARTÍCULO 35.- La Federación, las entidades federativas, el Distrito</p> | <p>Se incluye aquí el concepto de discriminación múltiple que</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna.</p> | | <p>Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna, directa o indirecta, por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el sexo, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, el estado civil, la situación migratoria, los requerimientos intensos de apoyo o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los</p> | <p>muchos instrumentos internacionales y órganos de tratados han asumido como necesarios para garantizar una adecuada protección de las mujeres. El concepto de discriminación aquí incluye también la discriminación directa e indirecta, así como la denegación de ajuste razonables como forma de discriminación, lo cual está previsto en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹⁵</p> |
|--|--|---|--|

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26; Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por México, artículos 1, 2, 4, 16; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 3,4,5,6; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1, 24; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ratificada por México en junio de 2000, artículos 1 información(2), 3.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | <p>derechos y libertades de las personas.</p> <p>Será considerada discriminación la denegación de ajustes razonables.</p> | |
|--|--|--|---|
| <p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás</p> | <p>ARTÍCULO 38.-...</p> <p>I.a XI. ...</p> <p>XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p> <p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y</p> <p>XIV. Promover el desarrollo, la implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres.</p> | <p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género interseccional y enfoque diferenciado para:</p> <p>I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de</p> | <p>Se establece aquí una adición de las características que deberá tener el programa, es decir, adecuarse con los principios de interseccionalidad y enfoque diferenciado. Asimismo, se establece que se deberán realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional.</p> <p>La adición de estos principios se fundamenta en las obligaciones de establecer mecanismos que prevengan la discriminación indirecta en contra de mujeres con discapacidad.</p> <p>Asimismo, se sugiere incluir un apartado para que se realicen estudios sobre los efectos de la violencia, con un enfoque intersecciones, a fin de elaborar planes y políticas que permitan prevenir dichos fenómenos o establecer mecanismos de reparación.</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;</p> <p>V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;</p> <p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;</p> | | <p>justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género, interseccional y enfoque diferenciado;</p> <p>V. Brindar los servicios especializados, accesibles y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;</p> <p>VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;</p> | |
|---|--|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p> <p>IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos, sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;</p> <p>X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;</p> | | <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p> <p>IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos, con enfoque diferenciado, sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;</p> <p>X. Publicar semestralmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para</p> | |
|---|--|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y</p> <p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.</p> | | <p>erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p> <p>XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;</p> <p>XIV. Promover el desarrollo, la implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres.</p> <p>XV. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos.</p> | |
|---|--|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | El programa deberá atender en todas sus partes el enfoque diferenciado en atención a las condiciones específicas de las mujeres usuarias, especialmente mujeres indígenas, mujeres con discapacidad, mujeres transgénero, mujeres lesbianas, mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo. | |
| ARTÍCULO 41. V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; | | ARTÍCULO 41. V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna y, en su caso, en lengua de señas mexicana, así como en otros formatos accesibles, de lectura fácil, entre otros; | Se establece que la educación en derechos humanos deberá incluir, en su caso, la inclusión de la lengua de señas mexicana y estar disponible en otros formatos accesibles. Esto para armonizar este proveído con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La CDPD establece la obligación de prever el derecho a la educación de las personas con discapacidad (artículo 24) de ahí que deban incluirse en los programas educativos garantías para que las mujeres con discapacidad también estén incluidas |
| ARTÍCULO 41. XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y | ARTÍCULO 41. XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; | | |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.</p> | <p>XX. Promover y coordinar con las entidades federativas la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y</p> <p>XXI. ...</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 42.</p> <p>XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.</p> | <p>ARTÍCULO 42.</p> <p>XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XV. Diseñar y actualizar los modelos de gestión operativa y atención de las Centros de Justicia para las Mujeres, a través de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XVI. Impulsar, promover y coordinar con las entidades federativas y los municipios, la creación, equipamiento y fortalecimiento de las Centros de Justicia para las Mujeres, y</p> <p>XVII. ...</p> | <p>ARTÍCULO 42.</p> <p>XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XV. Diseñar y actualizar los modelos de gestión operativa y atención de los Centros de Justicia para las Mujeres, a través de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asegurando que sean incluyentes de todas las mujeres que puedan estar en un mayor riesgo de exclusión por razón de su discapacidad, edad, pertenencia a un grupo o comunidad indígena, identidad o expresión de género, orientación sexual, y condición migratoria, entre otras.</p> <p>XVI. ...</p> | <p>Se adiciona este artículo para garantizar que los modelos de gestión operativa y de atención de los centros de justicia para las mujeres adopten el enfoque de principio diferenciado en su operación, de forma que puedan atender condiciones específicas que pueden tener las mujeres por su condición de mujeres con discapacidad, pertenecientes a un grupo nacional o indígena, por su expresión o identidad de género, su orientación sexual o condición migratoria.</p> <p>La adición de este proveído permite cumplir con las obligaciones impuestas por la CDPD para el ejercicio de los derechos de las mujeres con discapacidad (artículo 7 CDPD), garantizar que no existan políticas que se traduzcan en discriminación indirecta (artículo 5 CDPD) y también garantizar una</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|--|--|
| | | | adecuada protección contra la violencia (artículo 16 CDPD) |
| <p>ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;</p> <p>XI. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de</p> | | <p>ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad;</p> <p>II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres desagregado y con enfoque diferenciado;</p> <p>IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, en los ámbitos público y privado;</p> <p>...</p> | <p>Se agrega aquí la necesidad de que el personal de las distintas instancias policiales que atienden violencia contra las mujeres, tengan una perspectiva interseccional y de interculturalidad. El artículo 4 de la CDPD establece la obligación general de que los funcionarios públicos estén capacitados para implementar los derechos de las personas con discapacidad, en este caso, el derecho de las mujeres con discapacidad a vivir una vida libre de violencia.</p> <p>El artículo 31 de la CDPD establece la obligación de los estados parte de recopilar información desagregada apropiada sobre personas con discapacidad. Estos datos deberían incluir información sobre la edad, y otras informaciones sociodemográficas para permitir una adecuada planeación e instrumentación de las políticas públicas en beneficio de esta población.</p> <p>Por su parte, el artículo 13 de la CDPD establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia a</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> | | <p>XII. Implementar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar información y testimonios sobre mujeres con discapacidad víctimas de violencia, y</p> | <p>las personas con discapacidad, incluida la instrumentación de ajustes de procedimiento que permitan la participación efectiva de las personas con discapacidad en cualquier procedimiento legal. El artículo 13, para los efectos de esta ley, tiene que ser leído en conjunción con el artículo 5 de este instrumento internacional.</p> |
| <p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas, y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la</p> | | <p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:</p> <p>IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas, incluida en su caso su condición de discapacidad, y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación,</p> | <p>Se adiciona la obligación de la Fiscalía General de la República, antes Procuraduría General de la República, para elaborar un registro público sistemático de delitos cometidos en contra de mujeres, señalando que debe incluir información sobre la condición de discapacidad que pudieran llegar a tener. También se adiciona este artículo con el objeto de que se especifique cuando los hechos violentos dieron lugar a una discapacidad permanente. Esta obligación está vinculada con el artículo 31 de la CDPD que establece la necesidad de recopilar información desagregada sobre las personas con discapacidad. En el informe que Human Rights Watch dio a conocer en junio de 2020, se da cuenta cómo existe una enorme falta por cuanto hace a la</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;</p> | | <p>sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. El registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas, el fallecimiento o, en su caso, la discapacidad permanente;</p> | <p>recopilación de la información pertinente para fundamentar las políticas públicas. La obligación que establece este artículo debe hacerse cargo de la necesidad de recopilar las modalidades específicas que tiene la violencia en contra de las mujeres con discapacidad para poder articular respuestas adecuadas frente al fenómeno. El artículo 31 de la CDPD establece la obligación de los estados parte para recopilar información desagregada sobre personas con discapacidad. La información debería incluir datos también sobre la edad y otras informaciones sociodemográficas para permitir una adecuada planeación e instrumentación de las políticas públicas en beneficio de esta población.</p> |
| <p>ARTÍCULO 49.- ... XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de</p> | <p>ARTÍCULO 49.- ... XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de genera en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de</p> | | |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p>XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.</p> | <p>discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XXV. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a los lineamientos y protocolos aplicables, y</p> <p>XXVI. ...</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a IX ...</p> <p>...</p> | <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Recibir información veraz y suficiente y en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>IV a IX. ...</p> <p>...</p> | <p>En el marco de los derechos de las víctimas se adiciona el deber de las autoridades de proporcionar información en formatos accesibles. Es una obligación establecida en los artículos 9 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹⁶</p> <p>También se prevé el derecho de las mujeres con discapacidad a que los procedimientos sean accesibles y a la realización de</p> |

¹⁶ CDPD artículos nueve y 13. Ver también [estudio temático](#) de la oficina del Alto Comisionado Derechos Humanos sobre cómo implementar el artículo 13 de la CDPD.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios. Las mujeres sordas tendrán derecho a solicitar interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.</p> <p>Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en iguales condiciones que a las demás personas, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.</p> | <p>ajustes de procedimiento. Se establece la obligación de contar con intérpretes de lengua de señas mexicana para las mujeres sordas. Esta obligación se prevé en el artículo 4 de la CDPD.¹⁷</p> <p>Se establece la obligación de los refugios y centros de justicia para las mujeres de contar con todos los servicios para que las mujeres con discapacidad puedan hacer uso de ellos, incluida la posibilidad de asistencia personal para mujeres con altos requerimientos de apoyo.</p> <p>Los artículos 5, 6, 9, 13, 16 y 19 de la CDPD justifican la necesidad de contar con mecanismos de protección para mujeres con discapacidad que puedan estar siendo víctimas de violencia. Tanto los refugios como los centros de justicia para las mujeres, deben estar equipados para poder dar servicio, en iguales condiciones que las demás mujeres, a las mujeres con discapacidad. Para tales efectos deberán contar con adecuados mecanismos de protección,</p> |
|--|--|---|--|

¹⁷ CDPD artículo 4.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | incluida la posibilidad de asistencia personal cuando sea requerido para un caso en lo individual, a efecto de que las mujeres puedan sustraerse de situaciones violentas. ¹⁸ |
| <p>ARTÍCULO 54.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:</p> <p>I. Aplicar el Programa;</p> <p>II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> | | <p>ARTÍCULO 54.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado:</p> <p>I. Aplicar el Programa;</p> <p>II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;</p> <p>III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>IV. Dar información en formatos accesibles a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les</p> | <p>Se adiciona la obligación de los refugios de proporcionar servicios en atención a los principios de intersección y enfoque diferenciado, tal como se argumentó al inicio de esta propuesta.</p> <p>Los artículos 5, 6, 9, 13, 16 y 19 de la CDPD justifican la necesidad de contar con mecanismos de protección para mujeres con discapacidad que puedan estar siendo víctimas de violencia. Tanto los refugios como los centros de justicia para las mujeres, deben estar equipados para poder dar servicio, en iguales condiciones que las demás mujeres, a las mujeres con discapacidad. Para tales efectos deberán contar con adecuados mecanismos de protección, incluida la posibilidad de asistencia personal cuando ya se ha requerido para un caso en lo</p> |

¹⁸ CDPD artículos 5, 6, 9, 13, 16 y 19. Ver Comité CDPD [Observación General 5](#), parágrafo 73.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>VI. Contar con el personal debidamente capacitado, y especializado en la materia, y</p> <p>VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.</p> | | <p>permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>VI. Contar con el personal debidamente capacitado, y especializado y con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional en la materia, y</p> <p>VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.</p> <p>Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones que a las demás personas, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.</p> | <p>individual, a efecto de que las mujeres puedan sustraerse de situaciones violentas.</p> |
| <p>CAPÍTULO VI</p> | <p>CAPITULO VI DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES</p> <p>ARTÍCULO 59 Bis.- Los Centros de Justicia para las Mujeres tienen el objeto es coadyuvar y vincular bajo una política integral, multisectorial e interinstitucional, la prevención</p> | <p>CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES</p> <p>ARTÍCULO 59 Bis.- ...</p> <p>Los Centros se deberán ubicar de forma prioritaria en zonas rurales, comunidades indígenas y territorios carentes de</p> | <p>Se establece la obligación de que los centros de justicia para las mujeres sean accesibles para mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de que las mujeres sordas tengan acceso a interpretación de lengua de señas mexicana. Se deberá incluir la posibilidad de tener comunicaciones de relevo, es</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>y atención de mujeres víctimas de violencia, o de violación de derechos humanos, así como de sus hijas e hijos, mediante la prestación de servicios multidisciplinarios en un mismo lugar y la ejecución de acciones, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos y su incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad.</p> | <p>instituciones públicas para la prevención y atención de violencia hacia las mujeres. Asimismo, se garantizará se cuente con personal hablante de las lenguas indígenas que predominen y condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.</p> <p>En los Centros donde las víctimas de violencia de género acuden para recibir atención y asistencia, se deberán exhibir carteles que expliquen claramente cuáles son sus derechos.</p> | <p>decir, comunicaciones que permitan traducir lenguaje de señas a lenguaje oral y viceversa, para asegurar que los servicios de emergencia también sean accesibles para las mujeres sordas.</p> <p>Los artículos 5, 6, 9, 13,16 y 19 de la CDPD obligan al Estado mexicano a proporcionar igual protección a las mujeres con discapacidad que puedan estar siendo objeto de violencia. Se trata de reglas de no discriminación, de accesibilidad general, de acceso a la justicia, y de protección contra actos violentos en contra de mujeres. Tanto refugios como los centros de justicia para las mujeres, tal como lo ha documentado Human Rights Watch en un informe dado a conocer en junio de 2020, no son accesibles para mujeres con discapacidad, ni cuentan con las características necesarias para proporcionarles servicios. Por tal motivo, en muchas ocasiones mujeres que están siendo objeto de violencia se ven imposibilitadas de sustraerse a</p> |
|--|--|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|--|---|
| | | | estas condiciones por falta de servicios adecuados. ¹⁹ |
| | <p>ARTÍCULO 59 Ter.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, desde la perspectiva de género y de derechos humanos:</p> <p>I. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia y la debida diligencia, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;</p> <p>II. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia;</p> <p>III. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, de violaciones a derechos humanos y erradicación de la discriminación en razón de género;</p> | <p>Artículo 59 Ter. Corresponde a los centros de justicia para las mujeres, desde la perspectiva de género, de derechos humanos, interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar a las mujeres información accesible sobre los mecanismos de acceso a la justicia, incluyendo la utilización de servicios de relevo para que las mujeres sordas puedan hacer uso de los teléfonos de emergencia.</p> <p>III a IX...</p> <p>X. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;</p> <p>XI.-Asegurar la aplicación de ajustes razonables;</p> <p>XII.-Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los</p> | <p>Se prevén obligaciones específicas para los centros de justicia para las mujeres, entre otras, garantizar la accesibilidad de los servicios e instalaciones, incluyendo la posibilidad de utilizar servicios de relevo, es decir, mecanismos para traducir texto a lenguaje oral y viceversa. Asimismo, se prevé la necesidad de establecer la aplicación de ajustes de procedimiento para las mujeres con discapacidad y también los llamados ajustes razonables, de acuerdo con la definición que se da en el glosario de la ley. De conformidad con lo que establecen los artículos 5, 6, 9, 13,16 y 19 de la CDPD, el Estado mexicano está obligado a proteger a las mujeres con discapacidad de hechos de violencia y a proporcionarles condiciones de accesibilidad, en iguales condiciones que las demás mujeres, para que puedan ser protegidas contra actos de violencia. Las obligaciones de accesibilidad incluyen también la</p> |

¹⁹ CDPD artículos 5, 6, 9, 13,16 y 19.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p>IV. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres;</p> <p>V. Proporcionar atención integral a mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos, incluyendo su solicitud y prórroga;</p> <p>VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos;</p> <p>VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;</p> <p>IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los</p> | <p>servicios que proporciona el centro;</p> <p>XII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información creíble sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas.</p> | <p>posibilidad de que las mujeres sordas puedan hacer uso de los servicios de emergencia.</p> <p>Igualmente, se establece la obligación de que el personal de los Centros de Justicia para Las Mujeres lleve a cabo visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas en las que vivan mujeres con discapacidad que pueden estar siendo objeto de violencia y gestionar apoyos y medidas para su protección. Se faculta al personal de los centros de justicia para llevar a cabo visitas domiciliarias a fin de entrevistarse con mujeres que están siendo objeto de violencia.</p> <p>Las visitas domiciliarias no son en ningún sentido, órdenes de cateo o de registro, las cuales serían inconstitucionales. Se trataría sólo de visitas para solicitar entrevistas con las mujeres que probablemente estén siendo víctimas de violencia, las cuales podrán rehusarse a tener la entrevista.</p> |
|--|---|---|---|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;</p> <p>X. Contar con la certificación en el Sistema de Integridad Institucional cuyo procedimiento está a cargo de la CONAVIM, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.</p> | | <p>Se autoriza la denuncia anónima para los efectos de facilitar la detección de estos hechos.</p> <p>El artículo 16 de la CDPD establece obligaciones que van incluso más allá de las reglas de no discriminación para proteger a las personas con discapacidad de violencia, abuso y explotación. De ahí que se justifique establecer obligaciones suplementarias, como son las visitas domiciliarias para la protección de mujeres con discapacidad que no tenga posibilidades de denunciar en persona los hechos de violencia de los que están siendo objeto.²⁰</p> |
| | <p>ARTÍCULO 59 Quáter.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar como mínimo los siguientes servicios:</p> <p>I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;</p> <p>II. Asesoría y orientación jurídica;</p> | | |

²⁰ CDPD artículo 16. . Ver también Peter Bartlett y Marianne Shulze, “Urgently awaiting implementation: The right to be free from exploitation, violence and abuse in Article 16 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD)”, *Int J Law Psychiatry*, (2017), <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/28645758>.

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>III. Representación legal;</p> <p>IV. Gestión de expedición de documentación oficial;</p> <p>V. Servicios de cuidado y atención infantil;</p> <p>VI. Servicios de trabajo social;</p> <p>VII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;</p> <p>VIII. Acceso a la justicia a través de agencias del ministerio público especializadas en violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;</p> <p>X. Gestionar el acceso a servicios educativos;</p> <p>XI. Programa de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y</p> | | |
|--|---|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>XII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año.</p> <p>Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 59 Quinquies.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de esta ley.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 59 Sexies.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.</p> | <p>Artículo 59. Sexies.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.</p> | <p>Se Incluyen a los institutos de personas con discapacidad o consejos de personas con discapacidad entre las instituciones que tienen responsabilidades para atender a las mujeres víctimas de violencia, sobre todo aquellas que tienen discapacidad. La CDPD establece en su artículo 33.1 un mecanismo de implementación de las obligaciones previstas en el tratado. Dado que existen obligaciones específicas hacia</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los centros, como mínimo, son las siguientes o su equivalente en la entidad federativa:</p> <p>I. Secretaría de Gobierno; II. Fiscalía o Procuraduría General; III. Secretaría de Seguridad Pública o Ciudadana; IV. Secretaría de Salud; V. Secretaría de Trabajo; VI. Secretaría de Educación; VII. Secretaría de Desarrollo Social o Económico; VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; IX. Secretaría o Instituto de las Mujeres; X. Comisión de Atención a Víctimas; XI. Procuradurías de Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes; XII. Instituto de la Defensoría Pública, e XIII. Instituto de Pueblos Indígenas.</p> | <p>Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los centros, como mínimo, son las siguientes o su equivalente en entidad federativa:</p> <p>I. ... a XIII XIV. Consejos o institutos para personas con discapacidad. </p> | <p>mujeres con discapacidad en el texto de la ley, se considera importante que los centros encargados de la implementación de la CDPD a nivel estatal tengan también obligaciones por cuanto hace a la conformación de los elementos de coordinación para la operación en los centros de justicia para las mujeres.²¹</p> |
|--|--|---|--|

²¹ CDPD artículo 33 (1) (3)

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>Se celebrarán convenios de colaboración con los Poderes Judiciales estatales, órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, conforme a la perspectiva de género.</p> <p>Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales de la entidad comisionarán personal especializado a los centros de justicia para las mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 59 Septies.- El Centro se integrará por un consejo técnico y una dirección, así como por el personal administrativo y operativo que requiera para el cumplimiento de su objeto y debido funcionamiento, contando con la colaboración de personal de las distintas secretarías, dependencias y entidades, a las que se refiere el artículo 59 Bis 4 de esta ley.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 59 Octies.- Las personas integrantes del Consejo</p> | <p>Artículo 59 Octies.- Las personas integrantes del Consejo técnico</p> | <p>Se agrega aquí la obligación de incluir organizaciones de mujeres</p> |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>Técnico deberán tener conocimiento y experiencia en derechos humanos y perspectiva de género, contarán con derecho de voz y voto, y estará integrado por:</p> <p>I. Representante de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá;</p> <p>II. Representante de la Dirección General del Centro de Justicia para las Mujeres correspondiente, quien fungirá como secretaria o secretario técnico;</p> <p>III. Representante de la fiscalía o procuraduría estatal;</p> <p>IV. Representante de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo estatal;</p> <p>V. Representante de la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo estatal;</p> <p>VI. Representante de la Secretaría de Educación Poder Ejecutivo estatal;</p> | <p>deberán tener conocimiento y experiencia en derechos humanos y perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferenciado, contarán con derecho de voz y voto, y estarán integrado por:</p> <p>...</p> <p>XI. Por lo menos cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil, incluido uno de mujeres con discapacidad, que colaboren con los centros en la atención, asistencia o protección a mujeres, y elegidas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>...</p> <p>Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los centros, como mínimo,</p> | <p>con discapacidad en los consejos técnicos de los centros de justicia para las mujeres.</p> <p>El artículo 4.3 de la CDPD establece la obligación de involucrar a organizaciones de personas con discapacidad en todos los asuntos que puedan tener un impacto en el ejercicio de sus derechos. Dado que se está previendo la creación de un Consejo técnico con representación organizaciones de la sociedad civil, también resulta pertinente incluir organizaciones de mujeres con discapacidad.</p> |
|--|---|--|---|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>VII. Representante de la Secretaría de Desarrollo Social o Económico del Poder Ejecutivo estatal;</p> <p>VIII. Representante de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>IX. Representante de la Secretaría de Seguridad Pública o Ciudadana del Poder Ejecutivo estatal;</p> <p>X. Representante de la secretaría o instituto de las mujeres del Poder Ejecutivo estatal;</p> <p>XI. Por lo menos tres representantes de organizaciones de sociedad civil, que colaboren con los centros en la atención, asistencia o protección de mujeres, y elegidas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>XII. Por lo menos tres representantes de gobiernos municipales o alcaldías elegidas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</p> | | |
|--|--|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>El Consejo podrá ser integrado por representantes del Poder Judicial estatal y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que participarán en las sesiones con derecho de voz y voto.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 59 Nonies.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar y aprobar la estructura orgánica del centro;</p> <p>II. Aprobar los protocolos o manuales para la operación del Centro, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación;</p> <p>III. Fortalecer lineamientos o protocolos de atención y prevención de la violencia contra las mujeres y para el acceso integral a la justicia dentro del Centro;</p> <p>IV. Elaborar y aprobar el servicio profesional de carrera del personal asignado al Centro;</p> <p>V. Evaluar el cumplimiento de los programas, objetivos, metas y procedimientos del Centro, así</p> | | |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>como aprobar las propuestas para optimizar el servicio que se presta y los recursos;</p> <p>VI. Proponer los perfiles de puesto, competencias y procedimientos de contratación y evaluación que tendrá el personal que presta sus servicios en el Centro;</p> <p>VII. Proponer y aprobar cursos de capacitación continua;</p> <p>VIII. Determinar indicadores de desempeño, resultados e impacto, así como el mecanismo de la rendición de cuentas;</p> <p>IX. Aprobar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro, y</p> <p>X. Las demás que le atribuya las disposiciones administrativas aplicables.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 59 Decies.- La Secretaría de Gobierno del poder ejecutivo estatal nombrará y removerá, con aprobación del Poder Legislativo estatal, a la persona que ocupe la dirección del Centro, que</p> | | |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener pleno goce a sus derechos;</p> <p>II. Contar con un título profesional;</p> <p>III. Tener experiencia en el ramo procuración de justicia y atención a mujeres con perspectiva de género y derechos humanos;</p> <p>IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia, y</p> <p>V. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 59 Undecies.- La directora general tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Centro;</p> <p>II. Coordinar las actividades de las secretarías, dependencias y entidades de la administración</p> | | |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>pública estatal, de otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que por colaboración interinstitucional se enfoque en la atención de las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>IV. Dar seguimiento a los planes y programas, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesaria y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;</p> <p>V. Elaborar una relación de los servicios que proporcionarán el Centro a las mujeres en situación de la violencia;</p> | | |
|--|---|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;</p> <p>VII. Rendir a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro;</p> <p>VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro, que deberá cumplir con los conforme a los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación, y</p> <p>VIII. Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría de Gobierno y las disposiciones administrativas aplicables.</p> <p>En caso de existir más de un Centro por entidad federativa, la totalidad de los mismos estarán a cargo de la directora general quien se auxiliará de una directora por Centro.</p> | | |
|--|--|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>ARTÍCULO 59 Duodecies.- El Centro de Justicia contará con personal adscrito que dependerá de la Secretaría u órgano de procedencia y con personal asignado conforme a los perfiles de puesto aprobados por el Consejo Técnico. Todo el personal que labore en el Centro deberá tener sensibilización y profesionalización en procuración de justicia y atención a las mujeres con perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>El personal adscrito al Centro mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro. El personal adscrito al Centro de Justicia regirá su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.</p> <p>El personal designado al Centro contará con un servicio profesional de carrera que</p> | | |
|--|--|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>abordará como mínimo la forma de ingreso, perfil de puesto, promoción, desarrollo profesional, evaluación de desempeño y separación del cargo.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 59 Terdecies.- Para el funcionamiento del Centro de Justicia se contará con los recursos que asigne el gobierno del estado en el presupuesto egresos, así como los ingresos derivados de convenios que celebren con el Gobierno Federal y otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.</p> | | |
| | <p>Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y legislaturas de las entidades federativas la expedición o modificación de los decretos de creación de los</p> | | |

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>Centros de Justicia para las Mujeres, previsto en sus respectivas legislaciones.</p> <p>Tercero. Las personas titulares de los gobiernos de las entidades federativas, así como las legislaturas, deberán adoptar, implementar o reformar los ordenamientos jurídicos necesarios, además de designar partidas presupuestales específicas, que deberán ser asignadas en el presupuesto inmediato al día en que entre en vigor el presente decreto</p> <p>Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en colaboración con las personas titulares del poder ejecutivo estatal y la Secretaría de Gobierno, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro del año siguiente en que entre en vigor el presente decreto.</p> <p>Quinta. Las dependencias de la Administración Pública Federal involucradas y las Entidades Federativas favorecerán la coordinación de acciones que</p> | | |
|--|--|--|--|

Propuesta de enmiendas a la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

| | | | |
|--|--|--|--|
| | propicien la optimización de recursos y la infraestructura que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción en los casos procedentes. | | |
| | | | |